

**DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN**

**DECRETO
QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO
INTERIOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN.**

MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo le confiere el artículo 58, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 5°, 6°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 19°, fracción II y 21°, apartado A, fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que la Secretaría de Finanzas y Administración es una dependencia del Poder Ejecutivo Estatal, que tiene entre otras, como atribuciones generales, de acuerdo con lo que dispone el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, "recaudar y distribuir los caudales públicos", en tanto que sus atribuciones específicas están plasmadas en el artículo 21° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima; esta misma ley prevé en el artículo 13°, la existencia de Reglamentos Interiores que definirán, cuáles facultades serán ejercidas por los titulares y cuáles por sus unidades administrativas.

SEGUNDO.- Que la administración de la hacienda pública es sumamente dinámica, de lo que deviene la necesidad de actualizar permanentemente el entorno competencial de los servidores públicos encargados de ejercer las tareas con ella relacionadas. Este dinamismo obedece principalmente, a la evolución que experimentan los elementos en que la administración de la hacienda pública se apoya, tales como: la legislación fiscal y financiera, los acuerdos y resoluciones de las autoridades jurisdiccionales y el desarrollo de las tecnologías de información.

TERCERO.- Que para responder con la mayor eficacia posible a las necesidades colectivas en el marco del dinamismo señalado, se hace necesario actualizar el marco jurídico competencial de las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas y Administración, con el objetivo de que las autoridades fiscales del Estado, en este caso, el Secretario de Finanzas y Administración, la Dirección de Recaudación y las Receptorías de Rentas, ejerzan facultades que se encuentran ya establecidas en los ordenamientos fiscales vigentes.

Destacan dentro de las facultades que se incorporan en el Reglamento Interior que se reforma y adiciona, la relativa a la aplicación de los beneficios que en materia fiscal y administrativa se establezcan de forma general en las disposiciones legales correspondientes, por parte del Secretario de Finanzas y Administración; el ejercicio en cualquier momento y de manera directa, por parte de la Dirección de Recaudación, de cualquiera de las facultades encomendadas a las Receptorías de Rentas en el propio Reglamento y en otras disposiciones legales; así como diversas facultades que serán ejercidas por las Receptorías de Rentas y que fortalecerán las medidas para recuperar los créditos fiscales a favor del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN

ARTICULO ÚNICO.- **Se reforman**, las fracciones XXX y XXXI, del artículo 7°, así como las fracciones X, XI, XXI, XLIII y XLIV, del artículo 24; **se adicionan**, la fracción XXXII, al artículo 7°, la fracción XIII BIS, al artículo 20, y las fracciones X

BIS, X BIS 1, X BIS 2, X BIS 3 y XLV, al artículo 24; todos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Administración, para quedar en los siguientes términos:

ARTÍCULO 7°.-

I a XXIX.-

XXX.- Refrendar las leyes, reglamentos y decretos del Ejecutivo Estatal que le correspondan;

XXXI.- Aplicar los beneficios que en materia fiscal y administrativa se establezcan de forma general en las disposiciones legales correspondientes; y

XXXII.- Las demás que con ese carácter le confiera el Gobernador o le faculen las disposiciones legales y administrativas y que no estén de manera expresa señaladas en este artículo.

ARTÍCULO 20.-

I a XIII.-

XIII BIS.- Ejercer en cualquier momento y de manera directa cualquiera de las facultades encomendadas a las Receptorías de Rentas en este Reglamento así como en otras disposiciones legales;

XXIV a XXXVIII.-

ARTÍCULO 24.-

I a IX.-

X.- Ordenar y llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivos los créditos fiscales y sus accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, en términos de las leyes fiscales del Estado, así como de las leyes fiscales federales y municipales, de conformidad con los convenios de coordinación y de colaboración administrativa, celebrados entre el Gobierno del Estado de Colima y los gobiernos federal y municipal, incluyendo el embargo o aseguramiento de depósitos en cuentas bancarias, de inversiones o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera, que se realice en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en las entidades financieras, así como su inmovilización, conservación y la transferencia de los recursos financieros correspondientes;

X BIS.- Hacer efectivas las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, inclusive las fianzas otorgadas para garantizar los créditos fiscales respecto de los cuales ejerza el procedimiento administrativo de ejecución y otras obligaciones distintas a las fiscales;

X BIS 1.- Enajenar dentro o fuera de remate bienes y negociaciones embargados, así como expedir el documento que ampare la enajenación de los mismos;

X BIS 2.- Ordenar y realizar la ampliación del embargo en otros bienes de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, cuando la autoridad estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales o cuando la garantía del interés fiscal resulte insuficiente;

X BIS 3.- Declarar el abandono a favor del fisco, de los bienes y cantidades de dinero no reclamados por los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, en los términos de las leyes fiscales respectivas;

XI.- Solicitar a las instituciones bancarias, así como a las instituciones y organizaciones auxiliares del crédito, que ejecuten el embargo o aseguramiento de depósitos en cuentas bancarias, de inversión o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera, que se realice en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en las entidades financieras, en términos de las disposiciones legales correspondientes, así como solicitar su inmovilización, conservación, transferencia de los recursos financieros correspondientes y su levantamiento cuando así proceda;

XII a XX.-

XXI.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios, terceros con ellos relacionados, así como a las instituciones y organizaciones auxiliares del crédito, la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, así como recabar de los servidores públicos y de fedatarios públicos la documentación, datos e informes que requieran en el ejercicio de sus facultades;

XXII a XLII.-

XLIII.- Comunicar a la Dirección de Recaudación los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, que puedan constituir delitos fiscales, o responsabilidad de los servidores públicos, a efecto de que, siguiendo los cauces institucionales, se hagan del conocimiento de la Dirección General Jurídica;

XLIV.- Proporcionar a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, en el ámbito de su competencia; y

XLV.- Las demás que establezcan las leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos, circulares o las que expresa y legalmente le señalen el Director General de Ingresos y el Director de Recaudación.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO ÚNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en Palacio de Gobierno, a los 11 once días del mes de julio de 2013 dos mil trece.

A t e n t a m e n t e .

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.-Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ.- Rúbrica.- EL SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN, DR. J. JESÚS OROZCO ALFARO.-Rúbrica.